Dec. núm. 651-26 que modifica los artículos 1 al 10 del Decreto núm. 349-16, que declaró de utilidad pública e interés social los inmuebles o porciones de terrenos ubicados dentro de una franja de (30) metros de ancho, destinada a la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 Kv Puerto Plata – Playa Dorada, en la provincia Puerto Plata. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 651-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana define a la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, lo que impone a los poderes públicos el deber de orientar sus actuaciones hacia la realización del interés general, la garantía de los derechos fundamentales y la satisfacción de necesidades colectivas esenciales, entre ellas la prestación continua y eficiente del servicio público de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene como objetivo fundamental procurar la eficiencia, continuidad y calidad del servicio de suministro de energía eléctrica en la República Dominicana, mediante el desarrollo y fortalecimiento de las infraestructuras necesarias para la transmisión de electricidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana reconoce y garantiza el derecho de propiedad y dispone que ninguna persona puede ser privada de ella sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que los artículos 68, 138 y 139 de la Constitución de la República Dominicana sujetan las actuaciones de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, el debido proceso y el control jurisdiccional de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su Reglamento de Aplicación reconocen el carácter esencial y de interés nacional del servicio público de electricidad, así como la necesidad de desarrollar las infraestructuras de transmisión requeridas para garantizar la estabilidad y expansión del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano, a través de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), requiere terminar la construcción y poner en funcionamiento el proyecto denominado "Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada", ubicado en la provincia Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que el referido proyecto tiene como finalidad fortalecer la capacidad de transmisión y garantizar un servicio de energía eléctrica eficiente y de calidad en la zona costera norte del país, contribuyendo al desarrollo económico, turístico y agrícola de la provincia Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto núm. 349-16, del 2 de diciembre de 2016, se declaró de utilidad pública e interés social la adquisición, por parte del Estado dominicano, de una franja de terreno de treinta (30) metros de ancho destinada a la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada.

CONSIDERANDO: Que los estudios técnicos realizados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) han determinado la necesidad de modificar el trazado inicialmente establecido, específicamente en el tramo comprendido entre las torres núm. 1 y 19, correspondiente a la Variante San Marcos, así como en el tramo comprendido entre las torres núm. 83 y 92, correspondiente a la Variante T83-T92, próximo a la entrada de la Subestación Playa Dorada.

CONSIDERANDO: Que las coordenadas georreferenciadas constituyen elementos técnicos destinados a definir el eje y la localización territorial del trazado de la línea de transmisión, pero no constituyen, por sí mismas, bienes ni derechos susceptibles de expropiación, por lo que resulta necesario individualizar los inmuebles y derechos inmobiliarios que resulten efectivamente afectados.

CONSIDERANDO: Que la instalación y operación de una línea de transmisión eléctrica no requiere necesariamente la transferencia del derecho de propiedad sobre la totalidad de la franja afectada, sino la constitución de servidumbres y derechos de paso que permitan su construcción, operación, acceso, inspección, mantenimiento, reparación, protección y ampliación.

CONSIDERANDO: Que únicamente cuando la naturaleza de las obras requiera la ocupación permanente y exclusiva de determinadas porciones de terrenos, destinadas a la instalación de torres, subestaciones, caminos permanentes de acceso u otras obras conexas, podrá resultar necesaria su adquisición mediante acuerdo amigable o, en su defecto, por el procedimiento de expropiación correspondiente.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario actualizar el régimen jurídico establecido en el Decreto núm. 349-16, a los fines de adecuarlo al trazado técnico actualizado, diferenciar las servidumbres de las adquisiciones inmobiliarias y garantizar la individualización de los inmuebles afectados, el debido proceso y el pago de las indemnizaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la demora en la terminación del proyecto podría comprometer la estabilidad, expansión y fortalecimiento de la red de transmisión del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), así como retrasar el desarrollo de infraestructuras esenciales para la actividad productiva y la calidad de vida de la población.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la declaratoria de utilidad pública e interés social para la constitución de las servidumbres y los derechos de paso necesarios para terminar y poner en funcionamiento la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada, constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para satisfacer un objetivo legítimo de interés general.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un Procedimiento Especial para las Expropiaciones Intentadas por el Estado, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 125-01, del 26 de julio de 2001, General de Electricidad, y su Reglamento de Aplicación, instituido mediante el Decreto núm. 555-02, del 19 de julio de 2002, y sus respectivas modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario.

VISTA: La Ley núm. 186-07, del 6 de agosto de 2007, que modifica la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Sentencia TC/0182/20, del 23 de junio de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional.

VISTO: El Decreto núm. 349-16, del 2 de diciembre de 2016, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición de una franja de terreno destinada a la construcción de la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada.

VISTO: El Decreto núm. 55-26, del 30 de enero de 2026, que dispone la readecuación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), S. A.

VISTA: La comunicación núm. VPE-2244, del 7 de septiembre de 2026, suscrita por el vicepresidente ejecutivo de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Modificación integral. Se modifican los artículos 1 al 10 del Decreto núm. 349-16, del 2 de diciembre de 2016, para que en lo adelante dispongan lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Declaración de utilidad pública e interés social. Se declara de utilidad pública e interés social la constitución de las servidumbres y los derechos de paso que resulten necesarios sobre los inmuebles o porciones de terrenos ubicados dentro de una franja de treinta (30) metros de ancho, definida a partir del eje central de la ruta de la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada, en la provincia Puerto Plata.

PÁRRAFO I. La presente declaratoria tiene por finalidad permitir la terminación, instalación, operación, acceso, inspección, mantenimiento, reparación, protección y ampliación de la referida infraestructura eléctrica y sus obras conexas.

PÁRRAFO II. La afectación inmobiliaria dispuesta mediante el presente decreto no implica, por sí misma, la transferencia del derecho de propiedad sobre los inmuebles comprendidos dentro de la franja de treinta (30) metros, sino la constitución de las limitaciones y derechos reales necesarios para la ejecución y operación del proyecto.

PÁRRAFO III. Cuando, por la naturaleza de las obras, resulte indispensable adquirir el derecho de propiedad sobre determinadas porciones de terrenos destinadas a bases de torres, subestaciones, instalaciones auxiliares, caminos permanentes de acceso u otras obras conexas, éstas deberán ser individualizadas mediante los correspondientes levantamientos topográficos, catastrales y registrales. Su adquisición se realizará mediante acuerdo amigable o, en su defecto, conforme al procedimiento legal aplicable y previo pago de su justo valor, establecidos en la Constitución y Ley núm. 344 del 29 de julio de 1943.

ARTÍCULO 2. Constitución de servidumbres y derechos de paso. Se autoriza la constitución de las servidumbres y los derechos de paso que resulten necesarios sobre los inmuebles de propiedad privada comprendidos dentro de la franja afectada por la presente declaratoria, a favor del Estado dominicano, para ser ejecutados por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

PÁRRAFO I. Las servidumbres y los derechos de paso permitirán la construcción, instalación, operación, acceso, mantenimiento, inspección, reparación, protección y ampliación de la infraestructura eléctrica objeto del presente decreto y serán susceptibles de inscripción en el Registro de Títulos correspondiente, conforme a la normativa de registro inmobiliario.

PÁRRAFO II. Las servidumbres permanecerán vigentes durante el tiempo en que la infraestructura eléctrica se encuentre instalada, en operación o resulte necesaria para la prestación del servicio público de electricidad.

ARTÍCULO 3. Delimitación técnica. Se establece como delimitación técnica del eje central de la ruta de la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada, el trazado actualizado que incorpora las siguientes variantes:

1. **Variante San Marcos:** comprendida entre las torres núm. 1 y 19, correspondiente al tramo de interconexión con la Subestación Puerto Plata II.

2. **Variante T83-T92:** comprendida entre las torres núm. 83 y 92, correspondiente al tramo próximo a la entrada de la Subestación Playa Dorada.

PÁRRAFO I. Se declara afectada una franja territorial de treinta (30) metros de ancho a todo lo largo, cuyo eje central actualizado queda definido por las siguientes coordenadas geográficas:

PROYECCIÓN UTM EJE DE RUTA L.T. 138 KV PUERTO PLATA - PLAYA DORADA			
No.	**Tipo de Apoyo**	**Coordenadas UTM**	
		X (m E)	**Y (m N)**
1N	TRT (2) 26	319925.562	2189760.147
2N	TRT (2) 29	320002.571	2189781.919
3N	TRA2 (2) 27	319951.443	2189912.86
4N	TRA2 (2) 26	319744.596	2190036.471
5N	TRA2 (2) 21	319413.086	2190072.069
6N	TRS (2) 29	319125.142	2189881.712
7N	TRA1(2) 30	318838.247	2189692.049
8N	TRA1(2) 30	318627.047	2189552.427
9N	TRS (2) 29	318326.475	2189353.721
10N	TRT (2) 20	318026.391	2189155.339
11N	TRS (2) 23	318166.924	2188959.232
12N	TRS (2) 26	318293.098	2188783.163
13N	TRA3(2) 17	318459.75	2188550.607
14N	TRS (2) 26	318388.51	2188319.36
15N	TRS (2) 23	318310.05	2188064.68
16N	TRS (2) 26	318233.219	2187815.316
17N	TRA2(2) 26	318135.341	2187497.618
18N	TRS (2) 23	318028.426	2187373.461
19N	TRS (2) 23	317922.68	2187250.66
20	TRS1(2) 29	317629	2187051
21	TRS1 (2)26	317342	2186859
22	TRS2 (2)20	317100.2111	2186690.167
23	TRT (2)23	316983	2186611
24	TRS1 (2)23	317020	2186264
25	TRS1 (2)29	317061	2185962
26	TRS1 (2)20	317093	2185658
27	TRS1 (2)20	317123	2185425
28	TRS1 (2)29	317150.75	2185162.34
29	TRS1 (2)20	317177	2184924

30	TRS1 (2)26	317203	2184685
31	TRS1 (2)26	317229	2184446
32	TRS1 (2)29	317254	2184227
33	TRS1 (2)26	317283	2183957
34	TRA3 (2)29	317312	2183694
35	TRS1 (2)29	317494	2183553
36	TRA1 (2)20	317795	2183316
37	TRS1 (2)26	317926	2183192
38	TRA1 (2)20	318148	2182983
39	TRS1 (2)26	318387	2182787
40	TRS2 (2)23	318616	2182603
41	TRS2 (2)26	318892	2182378
42	TRS2 (2)26	319123	2182187
43	TRS2 (2)23	319443	2181925
44	TRS1 (2)23	319637	2181768
45	TRS1 (2)20	319820	2181617
46	TRS1 (2)26	319974.62	2181493.36
47	TRA3 (2)20	320138	2181362
48	TRA2 (2)26	320592	2181401
49	TRS2 (2)17	320784	2181355
50	TRS1 (2)17	321164	2181272
51	TRA1 (2)20	321436	2181218
52	TRA2 (2)20	321709	2181102
53	TRA1 (2)26	321946	2181104
54	TRS1 (2)29	322186	2181049
55	TRS1 (2)29	322480	2180980
56	TRS2 (2)26	322785	2180911
57	TRS1 (2)26	323139	2180827
58	TRS2 (2)23	323468	2180750
59	TRS1 (2)20	323801	2180673
60	TRS1 (2)20	324029	2180620
61	TRS1 (2)23	324275	2180565
62	TRA1 (2)23	324478	2180517
63	TRS2 (2)26	324860	2180430
64	TRS2 (2)29	325235	2180344
65	TRS1 (2)23	325613	2180256
66	TRS1 (2)29	325868	2180198
67	TRS1 (2)20	326083	2180147
68	TRT (2) 30	326321.38	2180091.5
69	TRS1(2) 23	326447.19	2180313.36
70	TRS1(2) 27.50	326619.1	2180619.03
71	TRS1(2) 20.70	326783.75	2180909.45
72	TRS1(2) 18.45	326916.34	2181144.44
73	TRA2(2) 21.00	327038.72	2181365.17
73B	TRS1(2) 18.45	327218.75	2181558.77

74	TRA3(2) 21.00	327329.02	2181684.89
75	TRS1(2) 20.70	327249.1	2181919.62
76	TRA2(2) 21.00	327159.27	2182158.46
77	TRS1(2) 18.45	327180.65	2182404.34
78	TRA3(2) 21.00	327202.87	2182659.68
79	TRS1(2) 23.00	327077.16	2182844.9
80N	TRS1(2) 27.50	326973.74	2182999.02
82N	TRA3(2) 21.00	326700	2183406.93
83N	TRS1(2) 18.45	326563.03	2183401.61
84N	TRS1(2) 18.45	326375.16	2183394.32
85N	TRS1(2) 20.70	326176.86	2183386.62
86N	TRA3(2) 21.00	325855.04	2183374.12
87N	TRS1(2) 18.45	325639.54	2183628.41
88N	TRS1(2) 18.45	325496.12	2183797.66
89N	TRS1(2) 18.45	325326.4	2183997.93
90N	TRA3(2) 21.00	325172.92	2184179.04
90A	TRS1(2) 18.45	325134.79	2184474.3
90B	TRS1(2) 23.00	325108.65	2184676.74
90C	TRS1(2) 18.45	325068.2	2184989.94
90D	TRA3(2) 21.00	325047.91	2185147.02
90E	TRS1(2) 23.00	325247.79	2185304.95
90F	TRA1(2) 18.00	325401.36	2185426.29
90G	TRA2(2) 27.00	325659.1	2185571.88
90H	TRA3(2) 21.00	326009.02	2185642.5
91N	TRA2(2) 21.00	326146.17	2185920.66
92	TRS1(2) 23.00	326391.98	2186097.25
93	TRS1(2) 23.00	326641.93	2186285.34
94	TRT (2) 20.00	326837.18	2186430.6
Port.	Port.	326865.9	2186438.27

PÁRRAFO II. La tabla de coordenadas contenida en el párrafo anterior sustituye la tabla de coordenadas establecida en el artículo 1 del Decreto núm. 349-16, del 2 de diciembre de 2016.

PÁRRAFO III. Las coordenadas georreferenciadas tienen carácter técnico y delimitador y no constituyen, por sí mismas, bienes o derechos susceptibles de expropiación.

PÁRRAFO IV. La delimitación técnica deberá complementarse con los estudios topográficos, catastrales, parcelarios y registrales que permitan identificar individualmente los inmuebles, las porciones afectadas y sus correspondientes propietarios, poseedores o titulares de derechos.

ARTÍCULO 4. Levantamiento parcelario. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) realizará o hará realizar los levantamientos topográficos, catastrales, parcelarios, registrales y técnicos que sean necesarios para la identificación de los inmuebles y titulares que resulten afectados por la constitución de las servidumbres y derechos de paso, a los fines de realizar el pago de las indemnizaciones correspondientes al justo precio.

PÁRRAFO. La individualización de los inmuebles y de los derechos afectados deberá realizarse antes de perfeccionar las servidumbres, derechos de paso, adquisiciones o expropiaciones correspondientes.

ARTÍCULO 5. Avalúo. La Dirección General de Catastro Nacional realizará los trabajos de avalúo de los terrenos y mejoras que resulten afectadas por la constitución de las servidumbres y mejoras autorizadas por este decreto para contribuir a la determinación del justo valor de las indemnizaciones que procedan conforme a derecho. El avalúo podrá servir de base para la consignación judicial del valor estimado cuando sea necesario.

ARTÍCULO 6. Debido proceso administrativo. La aplicación del presente decreto deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad, buena administración y debido proceso.

PÁRRAFO. La delimitación técnica general no sustituye la obligación de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) de identificar individualmente los inmuebles y los derechos afectados, notificar a sus titulares y agotar los procedimientos correspondientes para la constitución de las servidumbres, derechos de paso, adquisiciones o expropiaciones que resulten necesarias.

ARTÍCULO 7. Justa indemnización. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) tendrá a su cargo la gestión y el pago de las indemnizaciones que correspondan a los propietarios, poseedores o titulares de derechos afectados por las servidumbres, derechos de paso, ocupaciones, mejoras o adquisiciones requeridas para la ejecución del proyecto.

PÁRRAFO. El justo valor será determinado mediante acuerdo amigable entre las partes o, en su defecto, mediante decisión del tribunal competente, de conformidad con la Constitución y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 8. Poder especial. Se otorga poder al administrador de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), para que, en nombre y en representación del Estado realice los acuerdos amigables con los propietarios de los inmuebles afectados o, en su defecto, tramite los procedimientos correspondientes conforme a la ley.

ARTÍCULO 9. Ocupación. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) podrá proceder a la ocupación formal de las porciones de inmuebles que resulten afectadas una vez cumplidas las formalidades constitucionales y legales correspondientes, pudiendo requerir la intervención del Abogado del Estado cuando proceda.

PÁRRAFO I. Cuando resulte imprescindible iniciar trabajos dentro de un inmueble afectado antes de concluir el procedimiento correspondiente, ETED podrá solicitar al tribunal competente la adopción de las medidas provisionales que resulten procedentes para obtener autorización judicial de acceso y ejecución de los trabajos.

PÁRRAFO II. En los casos previstos en el párrafo anterior, ETED realizará previamente la consignación judicial del valor estimado de la indemnización correspondiente, conforme al avalúo efectuado por la Dirección General de Catastro Nacional, sin perjuicio del derecho de los titulares afectados de acudir al procedimiento correspondiente para la determinación definitiva del justo valor.

PÁRRAFO III. La ejecución de la servidumbre no implicará la transferencia del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado, sino únicamente la limitación de su uso en la medida necesaria para la instalación y operación de la infraestructura eléctrica.

ARTÍCULO 10. Acceso y mantenimiento. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) tendrá acceso a las áreas gravadas con servidumbres y derechos de paso para realizar las labores de instalación, operación, inspección, mantenimiento, reparación, protección y ampliación de la línea de transmisión y sus obras conexas, con sujeción a las condiciones establecidas en los acuerdos suscritos, las decisiones judiciales y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2. Exclusión de áreas correspondientes al trazado anterior. Las porciones de inmuebles comprendidas dentro del trazado establecido originalmente por el Decreto núm. 349-16, que como consecuencia de las variantes aprobadas mediante el presente decreto, no resulten necesarias para la Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada, quedan excluidas de los efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social.

PÁRRAFO. La exclusión dispuesta en este artículo se realizará sobre la base de los levantamientos técnicos y parcelarios efectuados por ETED y sin perjuicio de las actuaciones, acuerdos, derechos e indemnizaciones válidamente ejecutados o consolidados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.

ARTÍCULO 3. Actuaciones anteriores. Las adquisiciones, acuerdos amigables, indemnizaciones, servidumbres, derechos de paso y demás actuaciones válidamente realizadas al amparo del Decreto núm. 349-16, conservarán su eficacia jurídica, siempre que hayan sido ejecutadas de conformidad con la Constitución y las leyes.

PÁRRAFO. La Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) deberá identificar las actuaciones realizadas respecto de inmuebles ubicados en los tramos modificados y determinar las medidas administrativas, registrales o indemnizatorias que correspondan como consecuencia del nuevo trazado.

ARTÍCULO 4. Permanencia de la declaratoria. Se mantiene vigente la declaratoria de utilidad pública e interés social del proyecto denominado “Línea de Transmisión Eléctrica a 138 kV Puerto Plata–Playa Dorada”, en los términos y con el alcance establecidos mediante el presente decreto.

ARTÍCULO 5. Notificación. Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Catastro Nacional, a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, al Registro de Títulos correspondiente y al Abogado del Estado, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER CORONA

Dec. núm. 652-26 que concede el beneficio de una pensión especial del Estado, por el monto de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00) mensuales a 47 personas. G. O. núm. 11264 del 8 de octubre de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 652-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de nuestra Ley de Leyes, establece: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, la discapacidad, la desocupación y la vejez".

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo Régimen de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTO: El oficio PR-IN-2026-22140, del 7 de septiembre de 2026, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.